EXP. N° 605-2001- AA/TC
ICA
IRINEO MEZA ARAUJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente, Rey Terry, Vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Irinero Meza Araujo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 123, su fecha 30 de abril de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, representante del grifo en construcción ubicado en los lotes 1, 2 y 37, con fecha 7 de diciembre de 2000, interpone acción de amparo contra don César Antonio Miranda Correa, alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.° 588-2000-AMPI, de fecha 28 de setiembre de 2000, y el Acuerdo de Concejo N.° 058-2000-ACM-MPI, de fecha 24 de noviembre de 2000, por cuanto considera que vulneran su derecho al trabajo, a la propiedad y de petición, al declarar la nulidad de los certificados de compatibilidad de uso y de alineamiento, así como la licencia de construcción de su establecimiento de servicios ubicado en la esquina de la Av. Arenales y la antigua Panamericana Sur, en el sector de San Joaquín, y solicita la indemnización por daños y perjuicios respectiva. Agrega que, mediante el referido acuerdo de concejo, se dispone la paralización de la construcción de su estación de servicios, por lo que –considera– se ha violado el derecho al debido proceso.

El emplazado propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y solicita que se declare infundada la demanda, por estimar que la licencia y certificados otorgados por la Municipalidad Provincial de Ica a favor del demandante fueron emitidos invocándose una norma derogada. Sostiene que, para la dación de dicha norma, no se tuvieron en cuenta las distancias mínimas establecidas entre el referido grifo, un policlínico y el tendido de una línea de alta tensión. Agrega que su ubicación resultaba lesiva para el interés de la comunidad y que las autorizaciones de Osinerg y de Impacto ambiental con que cuenta el demandante no son suficientes para permitir el funcionamiento del grifo. Por ello, la Municipalidad actuó de acuerdo con las atribuciones establecidas en el artículo 65°

de la Ley Orgánica de Municipalidades –N.º 23853–; los artículos 1° y 111° de la Ley N.º 23506, y el artículo 42° del D.S. 02-94-JUS.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 5 de enero de 2001, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, al considerar que no obstante haber obtenido el demandante la autorización para el funcionamiento del grifo, la municipalidad ordenó la paralización de su construcción hasta que resuelva el mejor derecho que pudiese corresponder, existiendo una abierta contradicción entre las autorizaciones expedidas por los funcionarios responsables. Añade que el demandante cuenta con la autorización de Osinerg, que no ha sido desvirtuada. y afirma que los documentos obtenidos guardan directa relación con la construcción.

La recurrida revocó la apelada infundada la acción de amparo, por considerar que de autos no consta que el derecho a la libertad de trabajo haya sido vulnerado. Además estima que los actos contenidos en los certificados a los que se refiere el demandante no producen eficacia jurídica. Finalmente, indica que las pretensiones de propiedad y petición no han sido fundamentadas ante autoridad competente.

FUNDAMENTOS

1. Respecto a la inaplicabilidad del Acuerdo de Concejo N.° 058-2000-ACM-MPI y de la Resolución de Alcaldía N.º 588-2000-AMPI, no cabe la interposición de recursos impugnativos, ya que han sido emitidos por el máximo órgano de la municipalidad en el ejercicio de funciones de gobierno, como lo señala el artículo 109° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

2. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2º del Reglamento para el Otorgamiento de Licencias de Construcción, Control y Conformidad de Obra, aprobado por el Decreto Supremo N.° 025-94-MTC, las personas naturales y jurídicas están obligadas a obtener licencia de construcción antes de ejecutar una obra. Asimismo, es función de la municipalidad, de conformidad con el artículo 65º, inciso 11), de la Ley N.° 23853, Orgánica de Municipalidades, otorgar licencias y controlar las construcciones, remodelaciones y demoliciones de los inmuebles de las áreas urbanas, con arreglo a las normas del Reglamento Nacional de Construcciones.

3. Por tanto, la Resolución de Alcaldía que declara nulos los certificados de compatibilidad de uso y de alineamiento así como la licencia de construcción y prohíbe la construcción del grifo del demandante, no afecta su derecho de propiedad, debido a que la construcción se efectuó sin contar con la respectiva licencia de construcción.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La acción de amparo no es la vía idónea para peticionar la indemnización de daños y perjuicios.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo; dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR